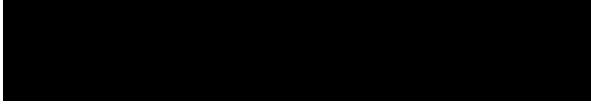


**OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**EN EL ASUNTO DE:**

Administración de Servicios de Salud Mental  
y Contra la Adicción (ASSMCA)



**ORDEN NÚM. 2025-OSC-QI-0002**

**SOBRE:** Intervención QI-095-25-014; Ley  
Núm. 15-2017, según enmendada, conocida  
como *Ley del Inspector General De Puerto  
Rico*

**ORDEN PARA CUMPLIMIENTO**

**I. BASE LEGAL**

Esta Orden se emite al amparo de lo dispuesto en los Artículos 2, 4, 7, 8, 13 y 17 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico* y el Capítulo VII del Reglamento Núm. 9135-2019, conocido como *Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*.

La Orden también se emite al amparo del Capítulo III del Reglamento Núm. 9229-2020, conocido como *Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico* y la Carta Circular OIG-CC-2024-01 del 2 de abril de 2024.

**II. JURISDICCIÓN**

El Artículo 17 de la Ley Núm. 15-2017 sostiene que la OIG podrá imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por esta Oficina, así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública.

El Artículo 3(e) define el término “entidades gubernamentales” bajo la jurisdicción de la OIG a las agencias, departamentos, oficinas y corporaciones públicas adscritas a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Se excluyen de este término los municipios, la Universidad de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de Impuesto Municipal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Ética Gubernamental, la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera.

ASSMCA se creó al amparo de la Ley Núm. 67-1993, según enmendada, conocida como *Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción*, adscrita al Departamento de Salud con autonomía fiscal y administrativa. A tenor con los Artículos 3(e), 4, 7 y 17 de la Ley Núm. 15-2017, ASSMCA es una entidad gubernamental sujeta a la **jurisdicción y competencia** de la OIG.

### III. HECHOS DETERMINADOS

En el ejercicio de la autoridad legal, jurisdicción y competencia que le ha sido conferida por ley a la OIG, el Área de Querellas e Investigación (en adelante, “QI”) realizó una investigación que identifica como determinados los hechos siguientes:

1. El 23 de agosto de 2024, mediante el correo electrónico [informa@oig.pr.gov](mailto:informa@oig.pr.gov) el Área de QI recibió un planteamiento anónimo PQI-25-058, en el que se alegó que los días 8 y 9 de abril de 2024 dos (2) empleados del Programa CARE de ASSMCA, instalaron propaganda política en horas laborables utilizando un vehículo oficial. Además, se informó que uno (1) de estos empleados tenía una querrela en su contra en la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (en adelante, “OEG”).
2. El 24 de septiembre de 2024, el Área de QI emitió a ASSMCA la *Notificación de Intervención y Primer Requerimiento de Información*.
3. El 4 de octubre de 2024, mediante certificación [REDACTED] [REDACTED] fueron recibidos los expedientes de contratos de las dos (2) personas identificadas en el planteamiento. En esta fecha, la OIG adviene en conocimiento que tales personas, identificadas en el planteamiento como empleados, tienen contratos con ASSMCA.
4. El 7 de octubre de 2024, [REDACTED] [REDACTED] certificó que, las dos (2) personas clasificadas en el planteamiento como empleados, no ocupan puestos regulares o transitorios en la entidad.
5. Durante la intervención, la OIG identificó que uno (1) de estos contratistas de ASSMCA tiene un proceso adjudicativo iniciado en su contra ante la OEG, con fecha del 31 de julio de 2021.
6. La OIG identificó que ASSMCA otorgó al contratista los contratos [REDACTED] con vigencia del 10 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024, por la cantidad de \$81,000 para ejercer la funciones como [REDACTED]; y el contrato [REDACTED] con vigencia del 1 de octubre de 2024 al 28 de febrero de 2025, por la cantidad de \$21,000 con funciones de [REDACTED] [REDACTED].
7. Surge del expediente de contrato [REDACTED], una factura certificada por el contratista con el desglose de horas trabajadas y labores realizadas, para el periodo del 1 de octubre de 2023 al 30 agosto de 2024. También se recibió la Factura Servicios Profesionales y Consultivos donde se desglosa la cantidad de horas trabajadas por el contratista y el periodo facturado. El documento fue firmado por el contratista y [REDACTED].
8. El 12 de noviembre de 2024, la OIG diligenció una Solicitud de Colaboración a la OEG, para validar la información brindada en la confidencia sobre la querrela presentada contra uno de los contratistas ante dicha entidad. En respuesta, el 22 de noviembre de 2024 la OEG validó la radicación de la querrela presentada el 30 de julio de 2021. Producto de esta colaboración, la OIG identificó lo siguiente:

- a. La OEG emitió Resolución con fecha de 10 de enero de 2023 en la que determinó que el contratista violó los incisos (b) y (r) del Artículo 4.2 de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (en adelante, “LOOEG”), desglosados a continuación:

**Artículo 4.2 — Prohibiciones éticas de carácter general.**

**(3 L.P.R.A. § 1857a)**

[...]

(b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley

[...]

(r) Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública.

- b. Como parte de la determinación, la OEG le impuso al contratista una multa administrativa de \$2,000 por cada una de las violaciones imputadas a los incisos (b) y (r) del artículo 4.2 de la LOOEG, para un total de \$4,000. Además, le impuso la medida de restitución por la cantidad de \$2,920, conforme al artículo 4.7 (c) de la LOOEG. La suma de la multa administrativa y la sanción de restitución ascienden a \$6,920.
- c. El 20 de diciembre de 2023, el contratista presentó una *Moción de Reconsideración* a la resolución emitida por la OEG.
- d. El 27 de diciembre de 2023, la OEG emite una *Resolución* denegando la *Moción de Reconsideración* presentada por el contratista.
- e. El 26 de enero de 2024, el contratista radicó un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.
9. El 12 de noviembre de 2024, el Tribunal de Apelaciones emite una sentencia donde confirmó la determinación de la OEG. En esta, el Tribunal de Apelaciones expresó lo siguiente: “De manera que, la prueba clara, robusta y convincente que obra en el expediente administrativo del caso nos lleva concluir que en efecto [REDACTED] violó el Art. 4.2 (r) de la LOOEG”.
10. En la evaluación realizada a los expedientes de los contratos [REDACTED], no se identificó algún documento donde el contratista informara a la entidad que se encontraba bajo un procedimiento administrativo ante la OEG.
11. Surge de la investigación que las declaraciones juradas presentadas por el contratista con fecha de 16 de diciembre de 2022 y 22 de febrero de 2024 para obtener el Certificado Único de Proveedores de Servicios Profesionales, Número de Certificación [REDACTED] y el Número de Certificación [REDACTED], el contratista no informó que se encontraba bajo un proceso administrativo ante la OEG iniciado en su contra el 31 de julio de 2021. Esta

información fue validada por la Administración de Servicios Generales (ASG), mediante certificación del 31 de enero de 2025.

12. Surge de la investigación que, una vez advino en conocimiento de la determinación de la OEG en su contra, el contratista tampoco informó los resultados en ASSMCA.

### **ORDEN**

En virtud de lo antes expuesto, se le ordena a ASSMCA, representado por los funcionarios públicos identificados en esta Orden, lo siguiente:

- 1) Cancelar el contrato [REDACTED] con vigencia del 1 de octubre de 2024 al 28 de febrero de 2025, por la cantidad de \$21,000 con funciones de [REDACTED]
- 2) Para que se entienda cumplida esta orden, ASSMCA deberá:
  - a. Remitir a la OIG evidencia electrónica y física, certificada como fiel y exacta, de la cancelación del contrato número [REDACTED] con vigencia del 1 de octubre de 2024 al 28 de febrero de 2025, por la cantidad de \$21,000 con funciones de [REDACTED]

### **IV. TÉRMINO PARA CUMPLIR CON LA ORDEN**

Se le concede a ASSMCA, representados por los funcionarios públicos identificados en esta Orden el término perentorio de cinco (5) días laborables. Es decir, hasta el **11 de febrero de 2025**, a partir de la notificación de esta determinación, para cumplir con lo ordenado. ASSMCA, representados por los funcionarios públicos identificados en esta Orden queda apercibido que, de no cumplir en el término especificado, la OIG podrá iniciar un procedimiento adjudicativo formal del asunto mediante la correspondiente presentación de una *Querrela*.

### **V. ADVERTENCIAS**

El incumplimiento con esta Orden será motivo suficiente para que la OIG por sí, o a través de cualquier funcionario en quien delegue, solicite el auxilio del Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), para compeler a cumplir con lo ordenado, bajo pena de desacato y demás penalidades que a su discreción pudiera imponer el tribunal.

Se advierte que, a tenor con el Artículo 7.2 del *Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector Legal de Puerto Rico*, la OIG podrán efectuar las siguientes medidas o acciones:

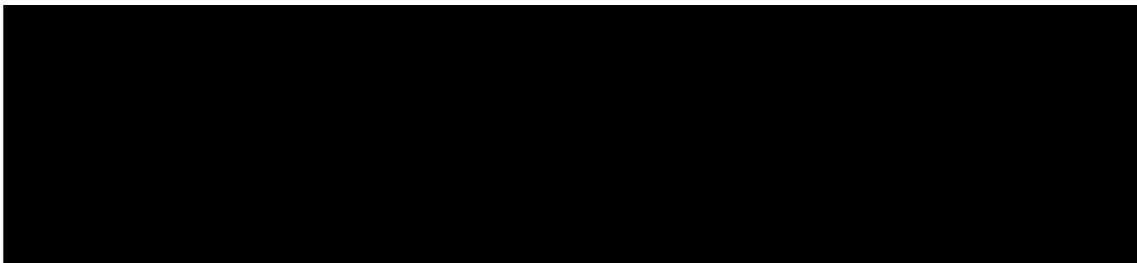
- a) Solicitar al TPI que expida, cuando la persona se negare, citaciones para la comparecencia y toma de declaración a testigos; presentación de documentos; y, toda prueba que se relacione con cualquier asunto bajo su jurisdicción que esté evaluando, investigando o estudiando.
- b) Imponer sanciones y penalidades administrativas autorizadas, por virtud de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento*

*Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, después de que se les conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable bajo este Reglamento.

- c) Imponer sanciones y penalidades administrativas autorizadas por el Artículo 17 de la Ley Núm. 15-2017. Se podrán imponer sanciones como las siguientes:
  - a. Declarar nulo el contrato o el nombramiento.
  - b. Requerir la restitución de los fondos públicos, del ingreso obtenido y de los intereses acumulados.
  - c. Requerir a quien obtenga un beneficio económico como resultado de las violaciones de esta Ley, el pago de tres veces el valor del beneficio económico recibido.
  - d. Referir a la autoridad nominadora a todo servidor público que haya violentado algún precepto legal sobre los que la OIG tiene autoridad, para que tome la acción correctiva o disciplinaria correspondiente.

## **VI. NOTIFICACIÓN**

Se certifica que hoy, 4 de febrero de 2025, copia fiel y exacta de esta *Orden para Cumplimiento* sobre la intervención QI-095-25-014 fue notificada y diligenciada a ASSMCA y a los funcionarios públicos que se identifican a continuación:



### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE POR LA VÍA ELECTRÓNICA.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de febrero de 2025.

